



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2022-00-517-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, **informando a la señora Juez**, que obra poder y contestación de demanda y llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y se venció el término legal para notificar las llamadas en garantía y COLFONDOS no notifico el llamamiento en garantía a (1) ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y (4) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Frente a los llamamientos en garantía **efectuado por COLFONDOS a las sociedades (1) ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., (2) COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., (3) ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y (4) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tenemos lo siguiente:**

Que obra poder y contestación de demanda y llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A como obra en dd 12 y 13 y 14 y 15, por lo tanto el despacho da por notificada las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por conducta concluyente al dar aplicación al art 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.,

LLAMADA EN GARANTIA	PODER	CONTESTACION
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	Se RECONOCE PERSONERIA adjetiva para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C. No.19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116. actuando como apoderado de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. según poder obrante en dd 12.	Del documento digital 15 cumple con lo establecido por el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy	Se RECONOCE PERSONERIA adjetiva para	Del documento digital 13 cumple con lo establecido



ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:	actuar al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS C.C. 79.795.035 de Bogotá T.P. 108.945 del C.S.J. actuando como apoderado de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. según poder obrante en dd 14	por el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:
-------------------------------------	---	--

Ahora bien, tenemos que frente a las llamadas en garantía (1) ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y (4) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como quiera que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. no realizo la notificación DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, porque fue admitido mediante auto 22 de mayo de 2024 (dd 11) y dicho término venció el 23 de noviembre de 2024, el despacho en virtud del art 66 del C.G.P., declara ineficaz el llamamiento en garantía.

“**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”



En consecuencia, se declara ineficaz el llamamiento **en garantía de las demandadas ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho:

Señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata los artículos 77 y 80 del CP.T. y S.S. referente a Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo, tramite, practica de pruebas y sentencia, para el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30) P.M.**

Se **REQUIERE** a la demandada en la cual está afiliado el demandante para que, dentro del término del mes anterior a la audiencia, manifiesten a este Estrado Judicial si la demandante se encuentra pensionado.

SE REQUIERA A LAS PARTES, QUE SI ESTA APROBADO EL TRASLADO, LO INFORMEN AL DESPACHO EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE PROVIDENCIA O CUANDO SE PRODUZCA.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por **aplicación TEAMS, que** deberán descargarla y estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión WI -FI sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9956264fd575c75fd888b2311c5e464b7b0c61c7bc0ecbfa928569344b297c8**

Documento generado en 06/12/2024 08:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>